



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202100009.00
Demandante: NATHALIA LÓPEZ BOHÓRQUEZ
Demandados: JAVIER HUMBERTO ZARATE MORENO, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ DIAZ, MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A, RCI COLOMBI S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez de que el día 12 de enero de 2021 se recibió de la oficina judicial la presente demanda. Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, se evidencia que adolece de un requisito que deberá ser subsanado por la parte demandante dentro de la oportunidad prevista por el legislador para ello (art.90 C.G.P)

El numeral 4 del artículo 82 ejusdem dispone como requisito de toda demanda “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Conforme el acápite de pretensiones, en particular, la identificada con el numeral segundo es necesario que se precise por la togada el monto exacto de los perjuicios por concepto de daño moral, como quiera que se expresó que ascienden a la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigente, no obstante, del producto de una simple operación matemática se concluye que existe una diferencia entre la suma de dinero que equivale por dicho concepto, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente del año 2021, frente a la suma de dinero expresada en letras y números.

De otra parte y atendiendo a que se solicitó el decreto de medidas cautelares, deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda (Art.590 numeral 2 ejusdem), el cual no se determina en esta oportunidad dado que está pendiente por clarificar el monto de la pretensión referida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 009 Hoy 29 de enero de 2021, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be7202d95ccefca27467dd62b32e76c72c243f407912fe3ccc69049986c692**
Documento generado en 28/01/2021 10:42:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>